

Guadalajara, Jalisco, a 08 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2171/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE
LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, JALISCO.**

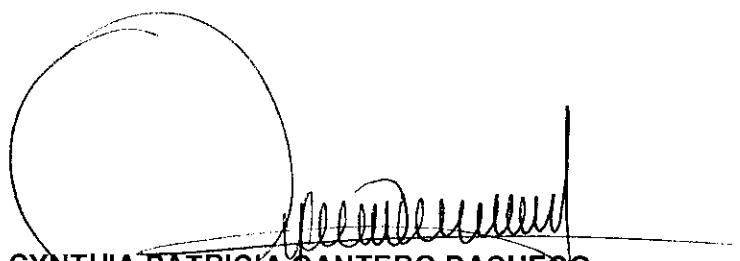
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 08 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

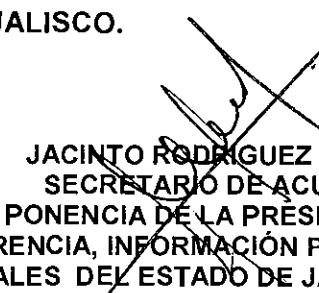
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2171/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Comisión de Derechos Humanos del Estado
de Jalisco.**

**08 de diciembre de
2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de febrero de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Recurso en específico el Punto I, con todos sus incisos; el Punto II, con todos sus incisos; y el Punto IV con todos sus incisos.

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Es PARCIALMENTE PROCEDENTE POR INEXISTENTE la solicitud de información, ya que en lo referente a los puntos señalados con los numerales I y sus diversos incisos y III, no se encontró información al respecto, en lo referente al punto II y IV y sus diversos incisos, la información se define en el oficio 1197/DQ/2016.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 2171/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 03809316, donde se requirió lo siguiente:

"I. Solicito se me informe lo siguiente sobre las quejas que se hayan presentado contra la Universidad de Guadalajara, considerando todos sus grados de estudio, por casos de hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación sexual, de 2007 a hoy en día, en archivo Excel como datos abiertos, con las siguientes variables por cada caso existente:

- a) Fecha de queja
- b) Centro educativo donde ocurrió el hecho
- c) Se precise del quejoso: sexo, edad, y si es estudiante (con el grado que cursaba), o docente o empleado administrativo
- d) Se precise sobre el agresor de la denuncia: sexo, edad, y si es estudiante, docente o empleado administrativo
- e) Acto denunciado en la queja (hostigamiento sexual, y/o acoso sexual, y/o abuso sexual, y/o violación sexual)
- f) Se precise si la víctima denunció en su queja que existió penetración sexual
- g) Estatus actual de la queja (en trámite, archivado o con resolución)
- h) De haber resolución se dé su fecha
- i) Sentido de la resolución de la queja (si se confirmó o no el hecho de la queja)
- j) Número de recomendación emitido
- k) Se precise si la CEDHJ presentó denuncia penal ante el MP
- l) Por cada funcionario que haya sido señalado como responsable por la CEDHJ se me informe qué sanción le fue impuesta por la UdeG

II Cómo define o qué concibe la CEDHJ dentro de sus procesos de investigación:

- a) hostigamiento sexual,
- b) acoso sexual,
- c) abuso sexual
- d) violación sexual

III Se me brinde copia en electrónico para ser entregado por Infomex o a mi correo electrónico registrado, de todos los escritos que hayan sido presentados ante esta CEDHJ a nombre de "Luis Homero Águila", en los años 2015 y 2016

IV Sobre los ayuntamientos metropolitanos (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos, Zapotlanejo) pido se me informe lo siguiente sobre los años 2015 y 2016, por cada año y por cada ayuntamiento (en archivo Excel como datos abiertos):

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.

- a) Ayuntamiento
- b) Año
- c) Cantidad de quejas recibidas (desglosando cuántas por cada tipo de violación de derechos)
- d) Cantidad de quejas recibidas (desglosando cuántas por cada dependencia)"

2.- Mediante oficio de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil diecisésis, en referencia a su expediente interno número UT/224/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"Es PARCIALMENTE PROCEDENTE POR INEXISTENTE la solicitud de información, ya que en lo referente a los puntos señalados con los numerales I y sus diversos incisos y III, no se encontró información al respecto, en lo referente al punto II y IV y sus diversos incisos, la información se define en el oficio 1197/DQ/2016 y en los archivos electrónico que se anexan en el sistema infomex, razón por la cual sus solicitud de información es parcialmente procedente por inexistente; ello, de conformidad con el artículo 86.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Al punto I. incisos a), b), c), d) e) y f), g), h), i), j) y l) No tenemos quejas presentadas por hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación sexual, donde se señala a servidores públicos de la Universidad de Guadalajara como responsable, cometidas en los periodos de 2007 a la fecha.

Al punto II. Los procesos de investigación de las quejas se llevan a cabo en las Visitadurías que conoce de ellas.

Al punto III. Esta Dirección de quejas no ha recibido escritos a nombre de (...) en los años 2015 y 2016.

Al punto IV. En sus incisos a), b) y c) le informamos que a cantidad de quejas recibidas dentro de los años 2015 y lo que va del 2016, concernientes a los municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos y Zapotlanejo, se informan en archivos PDF anexos al presente oficio, en los cuales se plasman las presuntas violaciones a derechos humanos señalados a interponer la queja en el periodo aludido.

Finalmente, se explica que los datos emitidos fueron localizados con el reporteador de la Dirección de Quejas en la base de datos a cargo del área de Informática, adscrita a la Dirección Administrativa, también esclarecemos que una queja puede incluir una o mas violaciones e involucrar a distintas autoridades, las cuales, se investigan por separado, de la misma manera si las quejas individuales versan sobre los mismos hechos, de ser procedente, podrán acumularse a la más antigua para su resolución, como es el caso de los ayuntamientos de Guadalajara, que en 2015 tiene 2,553 y en 2016, 900, en el caso de Zapopan, en 2015 tiene 254 y en 2016, 15; Tlaquepaque en 2015 tiene 915 y en el 2016 324; Tonalá en 2015 cuanta con 654 y en 2016 81; Tlajomulco tiene en 2015 un total de 5,536 y en 2016, 1138, EL Salto en 2016 tiene 248 quejas colectivas y en 2015 no tuvo asuntos colectivos.

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 08 ocho de diciembre del año 2016 dos mil diecisésis, declarando de manera esencial:

Recurso en específico el Punto I, con todos sus incisos; el Punto II, con todos sus incisos; y el Punto IV con todos sus incisos.

Sobre el punto I, con todos sus incisos.

Recurso este punto pues la respuesta que otorga el sujeto obligado acusa que no realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como estaba obligado a hacerlo.

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
**S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.**

Es de concluirse que no existió dicha búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pues el sujeto obligado responde que no ha recibido ninguna queja contra la UdeG en la materia de mi interés, lo cual simplemente no es factible y no puede ser verdadero, pues el periodo sobre el que solicité la información se prolonga por una década, y no puede pasarse por alto que la UdeG cuenta con más de 26 mil servidores públicos entre personal académico y administrativo.

Esa institución además atiende a más de 265 mil alumnos ¿cómo entonces habría de ser posible que en una década, y en una institución con 26 mil servidores públicos en contacto permanente con 265 mil alumnos, nunca se haya presentado una queja de las que hago referencia en mi solicitud?

Dicha respuesta, por tanto, no transparenta la información que debe estar en posesión del sujeto obligado.

Sobre el punto II, con todos sus incisos.

Lo recurro pues simplemente no fue transparentado por el sujeto obligado, pues en lugar de ello otorgó una respuesta ambigua y que no se corresponde con lo solicitado.

Sobre el punto IV, con todos sus incisos.

Lo recurro pues el sujeto obligado no brindó la información solicitada en datos abiertos y archivo Excel, como fue solicitado, ni brindó tampoco la información solicitada por cada municipio de los incisos peticionados, y con ese nivel de desglose.

Es, pues, por estos motivos que recurro la respuesta del sujeto obligado, con el fin de que brinde la información solicitada en los puntos I, II y IV de mi solicitud, con todos sus incisos respectivos, y según los formatos solicitados, pues así me lo ampara mi derecho constitucional de acceso a la información pública.

4.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto**, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la **Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió** el recurso de revisión registrado bajo el número **2171/2016** impugnando al sujeto obligado **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe** en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1185/2016 en fecha 03 tres de enero del año 2107 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 10 diez de enero del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 09 nueve del mes de febrero de la presente anualidad, oficio sin número, signado por **C. Rodolfo Armando Casanova Valle** en su

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.

carácter de **Titular**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 11 once copias simples y un disco compacto, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"A efecto de desentrañar lo anterior, he de referir que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, en cuanto al primer punto de inconformidad, como se desprende de los oficios 1197/DQ/2016, sin número, 322/2016/IV, TVG/450/2016 e INFORMATICA/369/DA/2016, de fecha 11,14 y 15, de noviembre de 2016, suscrito por el Director de Quejas Orientación y Seguimiento, Coordinación General de Seguimiento, Visitadores Generales V, IV, II, Coordinador "A" de informática respectivamente, de los que se indica que la Unidad de Transparencia sí llevó a cabo revisión minuciosa y exhaustiva, toda vez que, la información solicitada se pidió a las áreas que de acuerdo a sus facultades, atribuciones y de conformidad con los reglamentos internos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pudieron generar dicha información, sin embargo, como se advierte, de la información solicitada por el recurrente, dígase, *quejas presentadas en contra de la Universidad de Guadalajara por los conceptos de Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual y Violación Sexual*, no fue posible proporcionarla en virtud a que no se encontró dentro de los archivos de cada una de las áreas tal información, razón por la cual en cuanto a este punto de inconformidad, se negó por inexistente, por ello, contrario a lo apreciado por el recurrente, este sujeto obligado, al haber agotado todos los procesos de búsqueda en las áreas respectivas de manera completa, es indiscutible que se llevó a cabo la exploración de la información requerida, basadas en categorías sin solapamientos, de ahí lo incierto a su manifestación.

Resulta igualmente infundado que el recurrente se haya inconformado por la información que se le dio en cuanto al punto IV, toda vez que, el informe solicitado sí se proporcionó en documento PDF y oficio 1119/DQ/2016, suscrito por el Director de Quejas Orientación y Seguimiento, de fecha 11 de noviembre de 2016, dentro de los cuales se advierte la información relativa, al número de quejas interpuestas en contra de los municipios metropolitanos de (Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos y Zapotlanejo), dentro de los años 2015 y 2016, en las que se desglosa el tipo de violación, derecho y dependencia; no obstante a ello, apoya a lo anterior, el hecho de que este sujeto obligado, en vías de conciliación y de actos positivos, reenvió de nueva cuenta, a través de la Unidad de Transparencia, la información requerida en documento POF y copia simple del oficio citado, mediante el correo electrónico(...)

Ahora bien, de una interpretación armónica al punto número II, del escrito de recurso, debe aclararse que el Director de Quejas, Orientación y seguimiento, no fue ambiguo en su respuesta, sino mas bien por error involuntario, no detalló la información requerida, sin embargo, con el ánimo de llevar a cabo la conciliación y en vías de actos positivos, es que se adjunta el oficio 04/DQ/2017, de fecha 6 de enero de 2017, que en alcance al oficio 1197/DQ/2016, de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, dicho Director da contestación de manera detallada al cuestionamiento II, del escrito principal de solicitud, en el que se señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al integrar sus quejas define o concibe el *Hostigamiento Sexual, Acoso Sexual, Abuso Sexual y Violación Sexual*, basado en el Manual para la calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, en su primera adición de marzo de 1998.

....

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 10 diez del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO.

8.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 10 diez del mes de enero del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 22 veintidós del mes de diciembre del año 2016 dos mil, concluyendo el día 12 doce del mes de diciembre del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
**S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado, acreditó en la respuesta de origen haber declarado de manera adecuada la inexistencia de la información que versa sobre el punto I de la solicitud del recurrente, dado que manifiesta el sujeto obligado, de manera categórica, que no tiene quejas presentadas por hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación sexual por parte de servidores públicos de la Universidad de Guadalajara, como lo hizo constar en el oficio de número 1197/DQ/2016 que a la letra dice lo siguiente:

"Al punto I, incisos a), b), c), d) e) y f), g), h), i), j) y l) No tenemos quejas presentadas por hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación sexual, donde se señala a servidores públicos de la Universidad de Guadalajara como responsable, cometidas en los períodos de 2007 a la fecha."

Ahora bien a juicio de los que aquí resolvemos se considera que la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, pues desde la respuesta de origen es categórico en establecer que la información solicitada en el punto número uno de la solicitud era inexistente, aunado a ello en el informe de ley vuelve a sustentar su declaración de inexistencia respecto a ese punto, razón por la cual se encuentra imposibilitado en proporcionar la información.

Por otro lado, respecto a la información contenida en el punto II y IV de la solicitud de información, en el informe de ley, el sujeto obligado entrega a cabalidad la información solicitada al realizar actos positivos consistentes en adjuntar el oficio 04/DQ/2017, de fecha 6 de enero de 2017 dos mil diecisiete, en el cual se da contestación de manera detallada al cuestionamiento hecho por el recurrente, manifestaciones planteadas en el informe de ley que consisten en lo siguiente:

"Ahora bien, de una interpretación armónica al punto número II, del escrito de recurso, debe aclararse que el Director de Quejas, Orientación y seguimiento, no fue ambiguo en su respuesta, sino más bien por error involuntario, no detalló la información requerida, sin embargo, con el ánimo de llevar a cabo la conciliación y en vías de actos positivos, es que se adjunta el oficio 04/DQ/2017, de fecha 6 de enero de 2017, que en alcance al oficio 1197/DQ/2016, de fecha 11 de noviembre del año próximo pasado, dicho Director da contestación de manera detallada al cuestionamiento"

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 10 diez del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y adjuntos presentados por la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE JALISCO**, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 13 trece del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, para que manifestara lo que a su derecho convenga, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"La información adicional que remite el sujeto obligado satisface enteramente mi solicitud original de información, y subsana todos mis agravios, con excepción del punto I sobre los quejas contra la UdeG.

Con respecto a dicho punto I dejo a valoración de esta ponencia si el sujeto obligado está cumpliendo con sus responsabilidades en materia de acceso a la información, o si no es así, pues lo cierto es que sigue sin brindar información en dicho rubro, no obstante los argumentos que esgrimió en mi recurso.

De lo anterior este Órgano Colegiado concluye que la información solicitada que versa en el punto I fue declarada debidamente como inexistente por parte del sujeto obligado, esto es así dado que señaló no haber recibido quejas por hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual y violación sexual por parte de servidores públicos de la Universidad de Guadalajara, realizando como actos positivos una nueva búsqueda exhaustiva de dicha información, dando por resultado su inexistencia.

Por lo que respecta a la información del punto III, el sujeto obligado en actos positivos acreditó haberla proporcionado, aunado esto a las manifestaciones que hace el recurrente con fecha 19 diecinueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete consistente en exponer

"La información adicional que remite el sujeto obligado satisface enteramente mi solicitud original de información, y subsana todos mis agravios..."

Por tanto se colige que el recurrente queda satisfecho respecto ha dicho punto.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

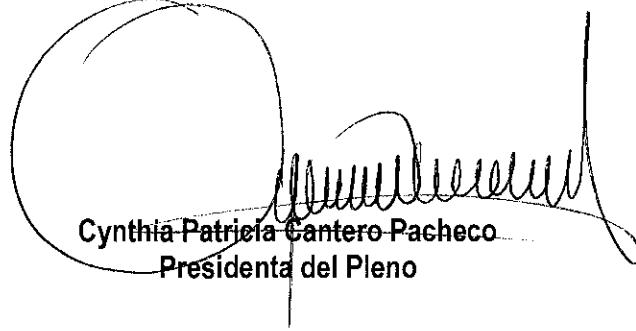
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado,

RECURSO DE REVISIÓN: 2171/2016.
S.O. COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO
DE JALISCO.

por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

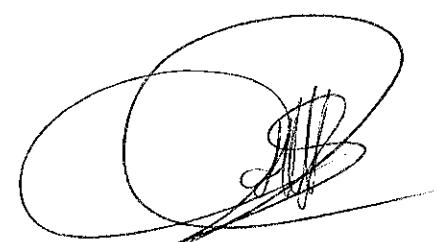
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



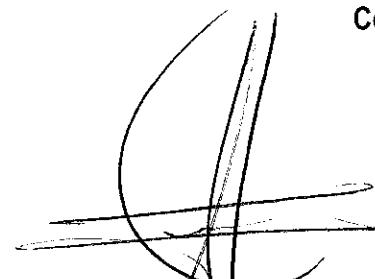
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2171/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.